



Tribunal Administrativo de Antioquia
SALA PLENA
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICADO: 05001-23-33-000-2020-01425-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
SOLICITANTE: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
NORMA: DECRETO 442 DEL 30 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO
POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE IAGÜÍ

Interlocutorio N° 190

<i>Tema: Resuelve recurso de súplica/ prórroga del periodo de un gerente de una ESE/ REVOCA</i>
--

Se decide el recurso de súplica presentado por el Señor Representante del Ministerio Público, contra la providencia del 7 de mayo de 2020, proferida por la Magistrada Ponente, la Dra. Susana Nelly Acosta Prada, mediante la cual se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Una vez asignado el conocimiento del presente proceso a la Magistrada Susana Nelly Acosta Prada, en auto del 7 de mayo de 2020 se abstuvo de conocer del mismo y, luego de notificado, el Delegado del Ministerio Público ante ese Despacho, el Procurador 114 Judicial II Administrativo, presentó recurso de reposición contra dicha providencia.

El auto suplicado

En providencia del 7 de mayo de 2020, la Magistrada Sustanciadora resolvió abstenerse de conocer del presente proceso, al considerar que “... *el decreto allegado para control inmediato de legalidad, no está orientado a adoptar medidas en contra de la pandemia COVID-19; por lo tanto, el medio apropiado para controlar la validez de tal acto, corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidad electoral, contemplados en los artículos 138 y 139 del CPACA*”.

Recurso de súplica y la oposición al mismo

Contra la decisión anterior, el Procurador 114 Judicial II, delegado ante ese despacho, interpuso el recurso de “reposición”, el cual fue adecuado al de súplica y cuyos argumentos fueron los siguientes:

Dijo el Procurador que el Decreto 442 del 30 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Itagüí, se fundó en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, decreto que *“tuvo como finalidad adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el cual en el artículo 13 dispuso lo siguiente: (...)”*

Explicó que el Decreto 491 citado, fue proferido en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, es decir, es un decreto legislativo”*.

En estos términos, afirmó que el decreto sometido a estudio, es el desarrollo de un Decreto Legislativo y, por tanto, se debe avocar conocimiento del mismo.

Al recurso anterior se le dio traslado en auto notificado por estados del 18 de mayo de 2020, pero no hubo pronunciamiento alguno frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 125, 136, 151 num. 4 y 246 de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para decidir el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 7 de mayo de 2020 proferido por la Magistrada Ponente, mediante el cual se abstuvo de conocer en el medio de control inmediato de legalidad del Decreto 442 del 30 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Itagüí – Antioquia.

Problema jurídico

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia debe determinar si hay lugar a confirmar o revocar el auto del 7 de mayo del 2020, que resolvió abstenerse de ejercer control inmediato de legalidad del Decreto 442 del 30 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Itagüí.

Procedencia del recurso de súplica

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los tribunales administrativos conocen en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Tratándose de un proceso de única instancia, procede el recurso de súplica contra la providencia proferida el día 7 de mayo de 2020 por la Magistrada Ponente.

Para todos los efectos y de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se debe entender adecuado al recurso de súplica, el recurso de reposición interpuesto por el Delegado del Ministerio Público ante el Despacho de la Magistrada Ponente, Dra. Susana Nelly Acosta Prada.

Acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad

Se allegó para ejercer control inmediato de legalidad, el Decreto 442 del 30 de marzo de 2020, mediante el cual, el Alcalde Municipal de Itagüí, dispuso:

“DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el periodo de la actual gerencia de la Empresa Social del Estado HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA del Municipio de Itagüí – Antioquia, hasta el 30 de abril de 2020, en razón de las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior continuará fungiendo como Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO

PIEDRAHITA del Municipio de Itagüí – Antioquia, hasta el 30 de abril de 2020, la Doctora AURA PATRICIA VÁSQUEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía 43.678.630. ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de este acto administrativo a la interesada.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese a la Secretaría de Salud y protección Social del Departamento de Antioquia y a la Junta Directiva de la E.S.E HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA copia del presente Decreto para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 440 del 27 de marzo de 2020.”.

Análisis del caso concreto

En el presente caso, el recurso de súplica fue interpuesto contra la decisión que resolvió abstenerse de conocer en el medio de control inmediato de legalidad del Decreto 442 del 30 de marzo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO NACIONAL 491 DE 2020, SE AMPLÍA EL PERIODO LEGAL DE LA ACTUAL GERENCIA DE LA E.S.E HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA”*, expedido por el Alcalde Municipal de Itagüí – Antioquia.

Para resolver el recurso de súplica, se tiene que el artículo 13 del Decreto 491 del 28 marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Facultad para ampliar el periodo institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el periodo institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el periodo, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el periodo, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

El periodo institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o del alcalde respectivo”.

Al cotejar lo dispuesto en la norma acabada de transcribir con el Decreto 442 del 30 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Itagüí – Antioquia, se puede afirmar que este último decreto sí desarrolla el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del mismo año, pues con fundamento en esa disposición (art. 13, Dec. 491/20), se amplió el periodo de la actual

gerente de la E.S.E Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita de ese municipio, conforme lo dispone el decreto legislativo en mención.

En otros términos, lo que hace el Alcalde Municipal de Itagüí en el Decreto 442 del 30 de marzo de 2020, es hacer uso de la facultad que le otorga la norma de ampliar el periodo de la gerente de la citada empresa social del Estado, facultad que deriva únicamente de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 491 de 2020, decreto legislativo que fue expedido con ocasión de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de este mismo año.

Así las cosas, se considera que lo procedente en este caso, será revocar la decisión suplicada, mediante la cual la Magistrada Ponente resolvió abstenerse de conocer del proceso bajo análisis y, en su lugar, ordenar la devolución del proceso al Despacho de la Dra. Susana Nelly Acosta Prada para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 7 de mayo de 2020 mediante el cual se abstuvo de conocer el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Magistrada Ponente, Dra. Susana Nelly Acosta Prada, para que decida lo pertinente.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta en Acta No. 33

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Ponente

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

ADRIANA BERNAL VÉLEZ

(Salvó el voto)
ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

(Salvó el voto)
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(Ausente por problemas técnicos)
DANIEL MONTERO BETANCURT

LILIANA NAVARRO GIRALDO

YOLANDA OBANDO MONTERO

(Ausente con excusa)
RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

